



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
ESCUELA DE DERECHO

SEMINARIO DE LICENCIATURA

---

## **La Movilidad forzada ambiental ante la vulneración de Derechos Humanos**

*Una apertura a la tesis complementaria para el refugio ambiental*

TESINA PARA SER PRESENTADA EN EL ÚLTIMO SEMESTRE DE LA  
CARRERA DE DERECHO

**Estudiantes:** Ignacio Vásquez Torreblanca

Fabrizzio Sotelo Escobar

**Profesora Guía:** Nicolás Perrone

**Fecha de entrega:** 23 de diciembre de 2022

## ÍNDICE

1. Introducción.....	2
2. El Asilo Ambiental y las discusiones doctrinales de cara a la movilidad forzada de personas.....	4
3. La migración ambiental a secas: conceptualización y criterios de determinación en el escenario internacional.....	7
4. Definición conceptual de “Refugiado Ambiental” y discusiones doctrinales en el Derecho Internacional.....	11
5. Tensiones doctrinales del refugio ambiental: teoría maximalista y teoría minimalista.....	17
5.1 Tesis Maximalista.....	18
5.2 Tesis minimalista.....	19
6. Tesis complementaria del Refugio Ambiental.....	21
6.1 La tesis complementaria ante la noción de Comunidad Internacional.....	21
6.2. Tesis complementaria inserta en las dinámicas del capitalismo global.....	23
7. Comprensión de la vulnerabilidad del refugio ambiental en la tesis complementaria: una mirada desde la vulneración de Derechos Humanos.....	26
8. Rol del enfoque legal híbrido como un método de aplicación de la tesis complementaria del Refugio Ambiental.....	30
9. Conclusiones.....	32
10. Bibliografía.....	34

**Resumen:** Esta investigación analizará en primera instancia el desplazamiento forzado ambiental, aludiendo a sus posibles estatutos jurídicos aplicables, es decir, se explicarán conceptos y definiciones sobre el asilo ambiental y las discusiones doctrinales sobre este, la migración ambiental a secas desde su conceptualización y criterios de determinación en el escenario internacional y la definición conceptual de “Refugiado Ambiental”. Posteriormente, se detallarán las tensiones doctrinales sobre el refugio ambiental, explicando el debate entre maximalistas y minimalistas, ante lo que se dará paso a construir una tesis complementaria del refugio ambiental, que subdivide dos áreas, una nueva comprensión de la noción de Comunidad Internacional y una nueva interpretación sobre las dinámicas del capitalismo global. Se añadirá un análisis sobre la vulnerabilidad del refugiado ambiental desde el enfoque de los Derechos Humanos y por último, se concluirá con el rol del enfoque legal híbrido como una forma de aplicación de la tesis complementaria.

**Palabras clave:** Refugiados climáticos, desplazamiento forzado, Derechos Humanos, Tesis complementaria, Enfoque legal híbrido.

## **1. Introducción**

La humanidad en su historia siempre se ha desplazado, no es de olvidar que los primeros pueblos que existieron en África durante la época de la prehistoria eran nómades, que vivían de la caza y la recolección, no fue hasta miles de años después, en la revolución neolítica, gracias a la agricultura, que muchos pueblos empezarían a convertirse en sedentarios. Pero a pesar de aquello muchos de estos siguieron siendo nómades, incluso en la actualidad, ejemplos de esto son aquellos pueblos esquimales de Groenlandia, al pueblo Ghilji en Afganistán, las poblaciones gitanas del mundo, etc. Es decir, el ser humano tiene una inclinación natural a desplazarse, esto se desprende de lo dicho por Abu Warda, quien menciona que “la tendencia del ser humano a relacionarse con otros hombres es la raíz profunda de los movimientos migratorios que, superando diferencias culturales, políticas, económicas, etc., permite que estos movimientos humanos rebasen el marco de las fronteras nacionales, contribuyendo a una mayor integración entre los actores de la sociedad internacional” (2007: p. 35). Por ende, nuestra aproximación a la migración como fenómeno es a partir de una óptica positiva, ya que esta no sólo configura una tendencia natural, sino que se transforma en “un espacio de integración de las sociedades estatal-nacionales, sociedades industriales diversificadas y complejas” (Herrera, 1994: p.76), que están en la búsqueda de nuevos principios integradores que terminan aportando al ser humano y su entorno.

Es necesario comprender que este desplazamiento no siempre se va a producir por una tendencia propia o intuitiva del ser humano, sino que muchas veces puede verse influenciada por factores externos, dentro de estos factores según Aruj podemos encontrar “la falta de trabajo, la persecución político-ideológica, la inseguridad producto de la violencia, las guerras, la persecución étnico religiosa, los problemas socioeconómicos, el mejoramiento de la calidad de vida, la búsqueda de desarrollo individual o familiar, oportunidades de empleo y educación, acceso a bienes y servicios, entre otras” (2008: p.98). A pesar de que esta descripción de factores que influyen al desplazamiento del ser humano es exhaustiva y explicativa a la vez, consideramos que es incompleta y que tampoco considera factores que lo han influenciado notoriamente en la actualidad, tales como temas climáticos y ambientales, donde instituciones tales como GREENPEACE señalan que los “factores ambientales y climáticos se suman cada vez más al conjunto de motivos que obligan a muchas personas a abandonar sus hogares” (2021: p.6).

En nuestra investigación profundizaremos los desplazamientos de personas producto de la crisis climática y sus repercusiones ambientales, por ello será pertinente detallar y explicar los debates y discusiones universales en relación a esta materia, ya que estamos en presencia de una problemática presente y futura, la cual podemos ver ejemplificada en datos obtenidos en el año 2015 por la Internal Displacement Monitoring Centre que dice que “Desde 2008, una media de 26,4 millones de personas han sido desplazadas de sus hogares cada año por desastres provocados por peligros naturales-equivalente a una persona desplazada cada segundo” (2015: p.8); otro organismo como el Banco Mundial estima que “para 2050, el número de migrantes internos por motivos climáticos podría ascender a 216 millones de personas” (2021: p.10). Podríamos incluso seguir describiendo datos más específicos como los dados por el Observatorio Latinoamericano de Movilidad Humana, Cambio Climático y Desastres, el cual señala que “las inundaciones provocaron la mayoría de los 1,5 millones de desplazamientos por desastres registrados en las Américas en 2019” (2021: pp. 2-3). Otro de los casos icónicos se vincula con lo dicho por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la cual menciona que “frente al huracán María, entre el 20,5% y el 27,3% del total de habitantes de Dominica migraron, mientras que 861 hombres y 773 mujeres debieron ser evacuados de Barbuda y llevados a Antigua” (2020: p.151).

Todos estos datos, nos muestran explícitamente el gran número de personas desplazadas por factores climáticos, lo que ha traído un largo debate sobre los concepto jurídicos utilizables para estas situaciones, por lo que que este tema se encuentra en disputa y en constante discusión en la comunidad

internacional, quien tiene y ha tenido una responsabilidad en la creación conceptual y en la orientación de los estados de cara a la migración forzada por condiciones ambientales o por el mismo efecto de la crisis climática.

Durante nuestra investigación analizaremos el desplazamiento forzado ambiental en detalle, aludiendo a sus diversas características y también a los estatutos jurídicos aplicables. Analizaremos en profundidad al refugio climático, al que describiremos desde sus tesis predominantes como también, desde sus nudos críticos, ya que inicialmente la comunidad internacional no ha reconocido a los refugiados climáticos o refugiados ambientales en la Convención de Refugiados de las Naciones Unidas de 1951; lo que en consecuencia ha producido que los distintos Estados ignoren o apliquen con respecto a éste una protección complementaria que, en general, cubre una protección parcial o temporal de las migraciones. Por este motivo, la situación del migrante -en la mayoría de los casos- queda expuesta a la discrecionalidad de cada Estado, promoviendo una situación de indefensión, vulnerabilidad o precarización para los migrantes.

El presente artículo se dirigirá a explicar diversos aspectos dentro de los cuales se detallan: el Asilo Ambiental y las discusiones doctrinales de cara a la movilidad forzada de personas; La migración ambiental a secas: conceptualización y criterios de determinación en el escenario internacional; definición conceptual de “Refugiado Ambiental” y discusiones doctrinales en el Derecho Internacional; Tensiones doctrinales sobre el refugio ambiental (debate entre maximalistas y minimalistas); Tesis complementaria del Refugio Ambiental (comprendiendo la noción de Comunidad Internacional y la teoría inserta en las dinámicas del capitalismo global); Comprensión de la vulnerabilidad del refugio ambiental en la tesis complementaria desde una mirada de la desprotección en el Derecho Internacional y la vulneración de Derechos Humanos; y por último, el rol del enfoque legal híbrido como un método de aplicación de la tesis complementaria del Refugio Ambiental.

## **2. El Asilo Ambiental y las discusiones doctrinales de cara a la movilidad forzada de personas**

Iniciaremos un desarrollo explicativo y general del concepto “asilo”, en donde para ello nos remitiremos al artículo 14, número 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual refiere a que “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país” (1948: p.30). Como podemos ver aquí nos encontramos frente a una definición del término asilo, que si bien fija una breve descripción de este, nos permite tener una primera

aproximación al concepto, el cual exige que haya una persecución hacia una persona por parte de un Estado. Por ende, esta definición exigiría un requisito que no podrían cumplir las personas que terminan realizando movilidad forzosa por razones ambientales tales como la degradación de suelos.

Ahora bien, con respecto a lo anteriormente descrito podríamos presentar un debate abierto sobre la comprensión de la “persecución”, ya que a partir de esta noción es posible aplicar términos directos e indirectos, es decir, pueden existir casos en que el Estado incluso puede articular una política que ocasiona explícita vulneración de Derechos Humanos y a su vez, provoca la movilidad forzada de personas debido a la destrucción de suelos por actividad industrial estatal (Atapattu, 2020: pp. 86-88). De tal manera, y sin entrar en el debate último planteado, diríamos que el sistema internacional se inclina por rechazar de manera sistémica la noción de “asilo ambiental”, en gran parte por la conflictividad de lo que significa el término “persecución” y también, por la estructura de la política del Derecho Internacional.

Conjuntamente, es importante mencionar que tanto la Declaración de Cartagena como la Organización para la Unidad Africana (OUA), mediante sus convenciones no definen el concepto de “asilo”, y en caso de operar a partir de la definición de asilo, se suele remitir a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Considerando esto, vemos que las definiciones de los organismos internacionales mencionados con anterioridad, son insuficientes y no nos permiten incluir a las personas que se desplazan forzosamente por razones ambientales en casos de degradación de suelos, estrés hídrico u otras razones. Ante ello, será pertinente hacer un análisis conceptual sobre otras definiciones sobre el asilo efectuadas por organizaciones internacionales y la doctrina de Derecho Internacional.

Uno de los textos que no podemos rehuir, es la guía sobre Derecho Internacional de los Refugiados publicado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), este logra explicar el concepto de asilo, señalando que “se ha convertido en un término general que abarca toda la protección que un país brinda a los refugiados en su territorio. Asilo significa, cuando menos, una protección básica -es decir, un refugiado no puede, por expulsión o devolución, ser puesto en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad sea amenazada- durante un período temporal, con la posibilidad de permanecer en el país de acogida hasta que pueda encontrarse una solución fuera del país” (2001: p.15). Esta definición, abre la puerta para la utilización de un concepto general que incluya a los desplazados forzados por razones ambientales, pero aún así no existe un reconocimiento

explícito de estos. También esta definición menciona que la personas asiladas deben ser protegidas por un periodo temporal, hasta que su vida o libertad dejen de estar en peligro; por ende, esta no es una definición que considere todas las situaciones que pueda vivir una persona que se vea obligada a desplazarse por razones ambientales, ya que a pesar de que existen efectos por crisis climáticas que son momentáneos, como pueden ser inundaciones o incendios, existen algunas que pueden durar por un gran periodo de tiempo o incluso llegar a ser permanentes, tales como los casos de aumento de la temperatura, la degradación de las tierras o la desertificación.

Por su parte, la Organización Internacional para las Migraciones aporta su concepto de asilo, entendiéndolo como la “Protección garantizada por un Estado a un extranjero en su territorio, contra el ejercicio de la jurisdicción del Estado de origen, basada en el principio de non refoulement, que conlleva el ejercicio de determinados derechos reconocidos internacionalmente” (2006: p.8). Esta definición si fuese deconstruida lingüísticamente, pudiese ser correcta, ya que el principio de non refoulement (no devolución) asociado, es un principio relativo que se vincula principalmente a factores culturales, raza, religión, opinión política y condición social; este último punto es clave, ya que si interpretamos a partir de la noción de condición social moderna, debiésemos decir, que “la política y la moral, se desliza progresivamente a lo social” (Martuccelli, 2017: p.91). Este significado da cuenta que “entre el Estado y la vida doméstica se yergue lo social –la sociedad civil, las políticas sociales, las asociaciones, la civilidad y el urbanismo, el consumo, la legitimidad de la vida personal, familiar y económica” (Martuccelli, 2017: p.90); por ello el anclaje de los ciudadanos, los efectos de la crisis climática, la precarización económica y social asociada, la vulnerabilidad y la obligación de realizar la movilidad forzada, configuraría una tipología de condición social moderna (Martuccelli, 2017: pp.90-91). De ahí que esta tesis ha sido inaplicada y ciertamente poco entendida, ya que los estados a partir del espacio a la discrecionalidad en la toma de decisiones de los estados en el Derecho Internacional, estos han actuado en resistencia a abrirse a un asilo ambiental bajo la orientación de la condición social ambiental, tal como menciona Solanes “ningún estado se ha atrevido a generar un precedente al respecto en un momento en el que la propia solvencia del asilo se cuestiona, como se evidencia en el caso de la Unión Europea” (2020: p.440).

Por parte de la doctrina internacional, autoras como Gil-Bazo dicen que el asilo sería “la protección que un Estado otorga en su territorio o en algún otro lugar, que pone bajo el control de algunos de sus órganos a una persona que viene a buscarlo” (2015: p.1). También según la profesora Ángeles Solanes entenderíamos asilo como la “relación a la protección concedida por un Estado a un extranjero

en su territorio contra el ejercicio de la jurisdicción por el Estado de origen” (2020: p.437). Entre otros autores, Gómez-Robledo señala el concepto de asilo como: “la protección que encuentra una persona, objeto de persecuciones por parte de las autoridades de un Estado, en aquellas hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes de la autoridad de otro Estado, sin que éste tenga la obligación de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución”(1994: p. 616). Todas estas posturas de la doctrina, se refieren principalmente la persecución que un Estado de origen realiza a una persona que decide asilarse en otro Estado, no incluyendo a los desplazados forzados por razones ambientales, los cuales no salen de su país de origen por una persecución política o cultural, sino más bien, son producto de los efectos y consecuencias del cambio climático en su territorio o entorno.

Encontrando una difusa explicación del fenómeno de la movilidad forzada por razones climáticas en la aplicación del asilo ambiental, podríamos decir que la falta de reconocimiento expreso del fenómeno en el sistema internacional y la dispersión doctrinal académica, no da muchas luces para profundizar el debate en esta materia; por lo que nuestra investigación continuará analizando otras vías.

### **3. La migración ambiental a secas: conceptualización y criterios de determinación en el escenario internacional**

Para iniciar el análisis de las “migraciones ambientales a secas”, hay que realizar una descripción de las migraciones en términos generales, por lo que en primera instancia habrá que remitirse a lo dicho por la Organización Internacional para las Migraciones, la cual define a este fenómeno como: “el movimiento de personas fuera de su lugar habitual residencia, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un Estado” (2019: p.149). De modo que, a partir de la definición general antes emanada pasamos a advertir un análisis académico del concepto de migraciones ambientales, donde se debe prevenir que durante la existencia del debate conceptual, han existido diversos intentos de clasificación de los migrantes ambientales. Por ejemplo, se han creado categorías de migrantes según su capacidad decisoria a la hora de migrar, otra de ellas dice relación con el tiempo o duración de la migración (factor temporalidad) y finalmente, también existe una categoría relacionada a las causas de la migración (factor causal). Un estudio del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente clasifica a los migrantes ambientales en tres categorías:



1. Los que han sido desplazados temporalmente debido a presiones ambientales, tales como un terremoto, un huracán o una erupción volcánica y que, probablemente, van a regresar a su hábitat original. A estas personas se las suele denominar «desplazados ambientales», pero también se les ha denominado como «refugiados ambientales», ya que a partir de esta última noción se alude a que las personas tendrían pocas garantías de retorno. Es por ello, que bajo esta categorización general debiésemos tener presente las palabras de Joarder y Miller, los cuales resaltan el rol del criterio de temporalidad para la determinación de las migraciones climáticas a la hora de entender las presiones demográficas que pueden ocurrir en las regiones de acogida, ya que esta movilidad adopta la forma temporal, permanente o circular dependiendo de variados factores, dentro de los cuales se encuentran, la gravedad de la amenaza, la capacidad económica o la gestión gubernamental (Castillo, 2011: pp.14-15).

2. Los que han sido desplazados permanentemente debido a cambios drásticos en su territorio, incluyendo la construcción de grandes infraestructuras como represas que inundan sus tierras (Castillo, 2011: pp.14-15).

3. Los que se han desplazado permanentemente en busca de una mejor calidad de vida porque su territorio es incapaz de proveer sus necesidades mínimas por una degradación progresiva. También en esta última categoría hay autores que incluyen como motivo de migración un aumento del riesgo para su salud (Castillo, 2011: pp.14-15).

No obstante, también existiría una cuarta categoría que se encuentra fuera de la categorización efectuada por la ONU, que viene a describir la relación entre quienes históricamente se movieron por desastres naturales pero no explícitamente por crisis climática. Ante este fenómeno, se debe tener en consideración la exposición a los riesgos de desastre y a la vez, la vulnerabilidad asociada ante el desastre, aquí es prudente detallar que la exposición al riesgo suele deberse “principalmente, a una urbanización rápida y no planificada que concentra a las personas en zonas expuestas a peligros en países en desarrollo” (Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, 2019: p.19) y donde la configuración de un gobierno débil estimula o fomenta una conducta permisiva ante “el asentamiento en áreas peligrosas, así como el conflicto y la violencia, lo que reduce la resiliencia de las personas a los desastres” (Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, 2019: p.19). Precizando lo dicho anteriormente, habría que señalar que los fenómenos naturales pueden ocurrir en cualquier país, independiente de que este sea desarrollado o

subdesarrollado; sin embargo “la diferencia radica en el grado de previsión y capacidad de respuesta frente a los mismos, de modo que los efectos pueden ser más devastadores en países pobres frente a eventos de mayor magnitud en países ricos” (Morales, 2022: p.104).

Retomando el debate conceptual planteado por la ONU, a nuestro juicio uno de los temas más interesantes derivados de esta clasificación conceptual dice relación con las diversas variables consideradas por algunos autores para describir la migración. La primera variable señalada es que la migración puede ser de corta o de larga duración, lo cual en sí mismo, simplificaría los debates sobre la protección internacional de la migración ambiental, ya que por ejemplo, se aplicaría sistemáticamente la distinción o los criterios inspirados por las Naciones Unidas entre desplazamientos temporales (menos de tres meses), migración de corta o pequeña duración (de tres meses a un año) y migración de larga duración (más de un año). Sin embargo, respecto a esta categoría la mayoría de los teóricos sostienen que la clasificación de temporalidad es simplista, por lo que suelen enarbolar que la discusión tiene muchos elementos de alta complejidad que esta categoría desconoce (Piguet, Pécoud y Guchtenerire, 2011: p. 178).

Este último tema planteado por Piguet, Pécoud y Guchtenerire, nos introduce a la segunda variable sobre tiempo-fenómenos y crisis climática; donde a nuestro juicio, el punto en común de estos elementos radica en la dual clasificación de los desastres por amenazas naturales; los cuales pueden ser eventos de ocurrencia abrupta, de corta duración, que suelen provocar un movimiento masivo de personas, que se manifiestan cuando se producen eventos geofísicos como erupciones volcánicas, terremotos o eventos climáticos, tales como huracanes o manifestaciones de sequía extrema; esta clasificación en específico, suele asociarse a los desplazamientos temporales de personas.

Bajo la misma línea antes señalada, también se identifica una segunda manifestación de desastres por amenazas naturales, que dice relación con el grupo de los efectos paulatinos llamados eventos de evolución lenta, los que suelen pasar desapercibidos al no provocar un movimiento masivo de personas al corto plazo, pero tienen efectos futuros, que con el paso del tiempo van mermando la vida humana; dentro de los ejemplos en esta categoría se encuentran las subidas del nivel del mar o la desertificación completa; ahora bien, esta última clasificación se asocia comúnmente a la migración de larga duración (Rodríguez y Elizalde, 2019: p.34). A pesar de todo y sin afán de profundizar esta línea de investigación, a nuestro juicio hay un problema en la tipología entre la temporalidad y los desastres de la naturaleza, ya que persiste una evidente falta de sistematización de los elementos que definen a

las categorías, además de una “falta de prevención en la existencia de fenómenos complementarios como el hecho de que las sequías han alentado la dinámica de las migraciones estacionales y las salidas permanentes” (Piguet, Pécoud y Guchtenerire, 2011: p. 178).

Existen otros autores, tales como Castillo que construye un concepto general radicado dentro de las tesis minoritarias, en las cuales se denomina como “migrantes ambientales”, a las personas que se trasladan voluntariamente y de forma planificada debido a la degradación ambiental; y por otro lado, se caracteriza a los “desplazados ambientales”, quienes serían considerados como aquellos sujetos que se ven obligados a emprender el camino que los aleja de sus tierras de forma urgente por causa de una degradación ambiental grave y repentina. Además, el autor añade una categoría especial para los denominados “desplazados por desarrollo”, que incluye a aquellas personas que obligatoriamente abandonan una zona afectada por la edificación o construcción de grandes infraestructuras (Castillo, 2011: p.16). Cabe precisar, que esta tesis ha tenido poca acogida por el sistema internacional.

Habitualmente, los estados en crisis son productores de migrantes tanto económicos como políticos y también ambientales, en muchas ocasiones no es fácil distinguir claramente unas causas de otras. Esta última aseveración se debe a lo emanado por Bergman-Rosamond, Gammeltoft-Hansen., Hamza, et.al, quienes señalan que “en el caso de las crisis relacionadas con el desplazamiento ambiental y por el cambio climático, los impulsores de la migración en los procesos de movilidad humana en términos de causas y consecuencias están estrechamente vinculados a otras formas de crisis, ya que los sistemas humanos o sociales no funcionan en silos. En otras palabras, la migración, o de hecho el desplazamiento, no se ve facilitada por un solo factor, sino que es el resultado de múltiples condiciones socioeconómicas y políticas, incluidas la pobreza, la desigualdad, la discriminación, la gobernanza débil, los marcos de protección inadecuados y la falta de seguridad humana” (2022: p.473).

Por ende, bajo esta misma idea suele ser habitual que muchas personas que se ven obligadas a desplazarse por degradación ambiental, aunque esta sea parcial, no se refieran a este suceso cuando exponen sus razones para migrar o cruzar fronteras, sino más bien hacen hincapié a los motivos socioeconómicos que traen de su país de origen (esta explicación suele ser dada a pesar de que indirectamente la pobreza y el desempleo influyen en gran parte por la degradación ambiental en sus territorios). Esto se debe a que “el estrato socioeconómico determina, en gran medida, las oportunidades que las personas podrán tener a lo largo de la vida. Los elementos centrales de este eje

son la estructura de la propiedad y la distribución de los recursos y activos productivos, así como del poder. Una de sus manifestaciones más claras es la desigualdad de ingresos, que constituye, a la vez, la causa y el efecto de otras desigualdades en ámbitos como la educación, la salud y el mercado de trabajo”(Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2017: p.28).

Además, no es un tabú, que las economías basadas en la subsistencia diaria en zonas con fuerte estrés ambiental, acoplado a un aumento de los precios de los productos básicos, puede forzar de manera directa a la migración. En consecuencia, la fuerza del debate migratorio debe inclinarse por buscar un concepto que evoque un sentido de responsabilidad global para con los desplazados y la necesidad de una actuación urgente.

Frente a la definición del fenómeno de las movilidad forzada por razones climáticas en la aplicación de las migraciones ambientales a secas, podríamos decir que la falta de reconocimiento expreso del fenómeno en el derecho internacional y la imprecisión doctrinal, no da muchas posibilidades de interpretación para profundizar el debate en esta materia; por lo que nuestra investigación continuará analizando otras alternativas.

#### **4. Definición conceptual de “Refugiado Ambiental” y discusiones doctrinales en el Derecho Internacional**

Con respecto al concepto de refugiado, iniciaremos el análisis con lo que menciona la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 en su Art. 1 (A) (2), el cual señala que ser refugiado consiste en la persona que con “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él” (1951: p.2). Esta definición es casi idéntica a la adoptada por el ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados).

La conceptualización del refugiado en términos genéricos, también encuentra bases en la Declaración de Cartagena en las Américas, en donde el concepto se refiere a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras

circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (1984: p.3). Esta definición principalmente señala la unión del concepto con factores políticos, culturales y sociales muy propios de la época, que implícitamente excluye los factores medioambientales como condición para el refugio.

Sin embargo, existe en el sistema internacional -a nivel regional- un giro conceptual brindado por la Organización para la Unidad Africana, la cual en su artículo 1 numeral 2, expande este concepto de refugiado señalando “también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad” (1969: p.2). Esta última definición llama la atención, puesto que profundiza o al menos se extiende en una dimensión que la Convención de 1951 no lo hace, es decir, cuando se menciona a los acontecimientos que perturban gravemente al orden público en una parte o en la totalidad del país de origen, en palabras de la misma ONU se debe considerar a “la pobreza y el desempleo generalizados, sumados a la falta de acceso a alimentos, vivienda, una educación y una atención sanitaria adecuados y asequibles y al constante deterioro del medio ambiente, suponen una amenaza para los derechos individuales y la estabilidad nacional” (2009: p.11). Siendo aún más relevante, que esta definición no sólo se queda en lo teórico sino que ha influido en la realidad jurídica donde por ejemplo: “África y América Latina han ampliado la definición de “refugiado” (Hansen-Lohrey, 2022: p.62).

En el caso de África, la población de Somalia decidió abandonar su país de origen debido a la crisis climática a causa de la sequía, la inseguridad alimentaria, la hambruna y la violencia en 2011-2012, en donde estas personas fueron reconocidas como refugiadas en Kenia de acuerdo con la definición ampliada de refugiado de África (Hansen-Lohrey, 2022: p.62). Por otro lado, en América Latina, particularmente en el caso de México, luego del terremoto ocurrido en Haití, se “aplicó la definición de refugiado de Cartagena a algunos haitianos afectados por el terremoto de 2010” (Hansen-Lohrey, 2022: p.62), extendiendo la definición de refugiados ambientales a una conceptualización que considere factores políticos, sociales, económicos, culturales y hasta medioambientales.

Otras de las respuestas al concepto, que ha dado el derecho internacional para proteger a los refugiados climáticos es la Iniciativa Nansen, la cual ganó relevancia durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2010 (COP 16), y en donde se considero a esta como “un proceso

consultivo de abajo hacia arriba, liderado por los Estados, cuyo propósito es identificar prácticas eficaces, sobre la base de las prácticas y experiencia real de los gobiernos, para generar consenso con respecto a principios y elementos clave para responder a las necesidades de protección y asistencia de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y los efectos adversos del cambio climático” (ACNUR, 2015: p. 6). Esta iniciativa, fue creada en 2012 y surgió principalmente de la relación de Noruega y Suiza con otros estados. El fundamento de esta iniciativa sentó sus bases en lo dicho por el Acuerdo de Cancún, el cual fue diseñado en el año 2010, en donde participaron delegados de más de 190 países, teniendo como principal objetivo establecer un programa de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. El sustento principal extraído de este acuerdo se localiza en el párrafo 14 letra F, el cual menciona que dentro de los objetivos del pacto está “la adopción de medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional”(Organización de las Naciones Unidas, 2011: p.5).

La Iniciativa Nansen es parte del grupo de “avances conceptuales enmarcados en instrumentos de soft law”(Barquero, 2019: p.48), que son muy valiosos para el diseño de políticas públicas y que orientan esfuerzos concertados en la comunidad internacional, aun y cuando no sean jurídicamente vinculantes para los Estados. Sin embargo, estos “pueden contribuir e informar procesos nacionales para abordar brechas operativas y legales de la movilidad humana causadas por desastres de origen natural, en particular los retos asociados al desplazamiento transfronterizo por desastres”( Barquero, 2019: p.48).

La iniciativa señalada en el párrafo anterior, tiene dentro de su “Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a Través De Fronteras En El Contexto De Desastres y Cambio Climático”, como principales objetivos, el garantizar la protección de las personas que se hayan visto obligadas a desplazarse por las fronteras de su país debido a desastres naturales, el diseño la creación de prácticas eficaces para los Estados con el fin de que estos puedan utilizarlas en situaciones en que las personas se vean obligadas a desplazarse a través de sus fronteras y la adopción de políticas para abordar el desplazamiento a través de fronteras. Pese a todo, la iniciativa no es lo suficientemente clarificadora sobre cómo describir y calificar al refugiado climático, además de que esta tiene un enfoque “centrado en la integración de [...] las organizaciones (sub) regionales en sus propios marcos normativos, conforme a sus situaciones y retos específicos” (ACNUR, 2015: p. 7), y no de retos universales sobre

la figura jurídica del refugio ambiental o climático, como podrían ser la creación de una convención universal en esta materia.

Otra de las fuentes del derecho internacional a la que debemos recurrir para el análisis conceptual del refugio ambiental es la Declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes, creada en 2016 bajo el contexto de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Cumbre de Alto Nivel para Refugiados y Migrantes (ACNUR, 2018: p. 2). Esta declaración tiene como principal compromiso, que los Estados logren entender la importancia “de proteger a aquellas personas que se han visto forzadas a huir y apoyar a los países que las acogen, son responsabilidades compartidas a nivel internacional que se deben brindar de forma más previsible y sostenible” (ACNUR, 2018: p. 2), algo que nos resulta interesante dentro de esta declaración, es que en sus compromisos se hace directamente referencia a las personas, no haciendo distinción si estas están migrando o están buscando refugio; por ende, esta declaración presenta un alcance genérico y vago del concepto de refugiado ambiental.

Otra aproximación en esta discusión, se corresponde con lo emanado por el primer Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular del 10 de diciembre de 2018, el cual fue adoptado en la Conferencia Intergubernamental sobre Migración en Marrakech y este pacto “obedece a la existencia de lagunas normativas y una enorme fragmentación de los instrumentos normativos que contemplan los derechos humanos de los migrantes que se intentan salvar con un instrumento de soft law ante la imposibilidad de que los Estados asuman un ejercicio normativo de mayor intensidad” (Fajardo del Castillo, 2019: p.4). Ahora bien, el pacto antes señalado tiene una gran relevancia en el reconocimiento de que los “Estados Miembros de las Naciones Unidas, compartimos la responsabilidad de abordar las necesidades y preocupaciones mutuas sobre la migración, y tenemos la obligación primordial de respetar, proteger y cumplir los Derechos Humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, pero promoviendo también la seguridad y la prosperidad de todas nuestras comunidades” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017: p.4). Con ello, este pacto jurídicamente no es vinculante, pero tiene como principal objetivo que los Estados miembros de las Naciones Unidas, se hagan responsables con respecto a los migrantes, no dejando de lado las problemáticas que sufren estos, sino que teniendo que afrontarlas sobre todo desde el objetivo de garantizar a los migrantes sus Derechos Humanos. A pesar de ello, el pacto es muy impreciso de cara a la figura jurídica del refugiado ambiental.

Adicionalmente, el Pacto Mundial para los Refugiados (GCR) también ha intentado dar respuesta conceptual al término correspondiente a este ítem, con ello el acuerdo consta de dos componentes, primeramente el Marco de Respuesta Integral para los Refugiados (CRRF) el cual es un “programa de acción que facilita la aplicación de una respuesta integral en apoyo de los refugiados y países particularmente afectados por un gran movimiento de refugiados, o una situación prolongada de refugiados, a través de arreglos para compartir la carga y la responsabilidad (Parte III.A); y áreas para oportunas contribuciones en apoyo de los países anfitriones y, en su caso, los países de origen” (Organización de las Naciones Unidas, 2018: p.3), y un Programa de Acción (PoA) “el cual tiene como objetivo promover una distribución más equitativa de la responsabilidad entre la comunidad internacional e identificar áreas donde los países anfitriones requieren apoyo” (Singh Bagga, 2022: p. 6). A pesar de que este Pacto reconoce expresamente los movimientos de los refugiados ambientales, este sigue situado bajo el ethos de las dinámicas de la migraciones internacionales típicas; en otras palabras, el pacto no soluciona la problemática que se produce entre la soberanía nacional que tienen los Estados y las solicitudes de refugio ambiental. Ante ello, podríamos decir que, la voluntariedad de este pacto de soft law, sigue perpetrando la vulnerabilidad anclada a las personas que solicitan el refugio ambiental.

Desde otra perspectiva será relevante desmenuzar lo que ha señalado la doctrina académica de Derecho Internacional en esta materia, en donde la primera definición de refugiados que tendremos en consideración para el debate será la expuesta por Haddad, la cual menciona que refugiado es “un individuo que ha sido forzado, en grado significativo, fuera de la comunidad política nacional por tiempo indefinido” (2004: p.22). En esta misma línea, autores como Morgades Gil, complementan la anterior definición argumentando que el concepto de refugiado “designa a una persona que se encuentra fuera de su país de origen y que, por motivos relacionados con un temor bien fundado de ser sometido a sufrimientos graves contrarios a los derechos humanos (riesgo para la vida, la libertad o la seguridad), no puede (o no quiere) volver a él y se encuentra en necesidad de protección internacional” (2016: p.232).

Como podemos ver, en las autoras antes descritas se puede concluir que para definir el concepto de refugiado, no es suficiente remitirse a los factores clásicos de refugio, sino que se debe elaborar un concepto sistémico, en contraste a las definiciones hechas por las convenciones universales y regionales. Por esta misma razón, Haddad profundiza la dimensión del “individuo forzado a abandonar el país” pudiendo incluir dentro de esta, a la movilidad forzada por efectos climáticos. Por



su parte, Morgades Gil, adopta la tesis “del temor bien fundado”, el cual lo relaciona con las afectaciones que las personas pueden padecer a sus Derechos Humanos, en esta tesis la vinculación de la movilidad forzada por efectos climáticos es evidente, ya que por ejemplo si existiese un aumento de niveles del mar producto de la crisis climática, el territorio se hace inhabitable por el solo hecho de que se rompen las cadenas alimenticias, esto provocando una vulneración directa al derecho a la vida.

La tesis de Morgades Gil y Haddad, no son excluyentes a la emanada por Borràs Pentinat, la cual señala que “existe la necesidad de ampliar considerablemente el concepto de refugiado para abarcar también otras categorías de refugiados, los ambientales” (2006: p. 90). Esta autora llega a profundizar la dimensión y la significancia de lo que sería el concepto de “refugio” pero sobre todo el “refugio ambiental”. Para ella, no bastaría considerar los conceptos clásicos de refugiado en el debate actual, sino que habría que hacer una extensión conceptual notoria del refugio tradicional, generando la obligación de construir categorías nuevas de refugiados, siendo una de las más relevantes, la categoría del refugio ambiental. La autora menciona que “las cuestiones ambientales no pueden separarse de los flujos de población que se desplazan en masa hacia otro territorio, generando un impacto considerable en el medio ambiente del Estado receptor, el cuál no siempre tiene los medios ni la capacidad para albergar estos flujos migratorios” (Borràs-Pentinat, 2006: p. 90).

En relación al concepto de refugiado ambiental propiamente tal, la definición utilizada más frecuentemente es que estos son “aquellas personas que se han visto obligadas a dejar su tradicional hábitat, temporal o permanentemente, debido a una marcada alteración ambiental (natural y/o provocada por personas) que puso en peligro su existencia y/o afectó gravemente la calidad de su vida. Por “alteración ambiental “en esta definición se entiende cualquier cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o base de recursos) que lo genera, temporal o permanentemente, inadecuado para sustentar la vida humana” (Aikin, Aksakal, Calderón, et al, 2021: p.146). Esta explicación conceptual va en la línea de lo también expuesto por Essam El-Hinnawi.

Autores como Hamdawy, han planteado que refugiados ambientales son "aquellas personas obligadas por las condiciones ambientales a abandonar sus hábitats normales, o que se ven obligadas a salir, por diversas razones relacionadas con el deterioro ambiental, como la sequía, la desertificación, la escasez de agua, la contaminación del agua, y cualquier otro efecto de la contaminación ambiental que amenace directamente sus vidas y medios de vida, sin importar si su migración fue por un período largo o corto, dentro o fuera" (2015: p.116). En consecuencia y reconociendo la inmensa existencia de definiciones

teóricas en la doctrina, nosotros nos apoyaremos en una articulación de lo expuesto por Borrás-Pentinat, El-Hinnawi y Hamdawy, quienes desde la definición de refugiado han considerado que los problemas ambientales son sistémicos y han sido la razón del surgimiento de la figura internacional de los refugiados ambientales.

Dentro del análisis debemos tener en cuenta la reiteración contemporánea del uso del término “refugiados ambientales”, por ende a partir del uso teórico de este, se desprenden sus características, en otras palabras, este concepto aglutina a las personas, pueblos y ciudades que se han visto obligados a trasladarse desde su tierra natal, debido a problemas derivados con el ambiente, como desastres naturales: huracanes o tsunamis, y también por otras razones de devastación como son la deforestación, desertificación, inundaciones, las sequías ancladas a la consecuente falta de agua, alimentos y energía, y también la presencia de riesgos de enfermedades, factores que tienen por consecuencia para estas personas, la baja posibilidad de retorno al país de origen (Borràs, 2008: p.1).

En la misma línea, la noción de “refugiados ambientales” fue acuñada por la ONU recién en 2006, en el informe llamado “La situación de los refugiados en el mundo. Desplazamientos humanos en el nuevo milenio”, a través del ACNUR, donde se reconoció la existencia de desplazados ambientales, traducidos en decenas de millones de personas desplazadas directa o indirectamente a causa de la degradación ambiental y desastres naturales. A partir del concepto de “desplazados ambientales”, Borràs señala que hay que tener en consideración esta categoría, ya que es un término que incluye e involucra no sólo a aquellos que tienen que cruzar fronteras internacionales, sino que también deciden trasladarse a otras zonas dentro de un mismo país producto de la degradación ambiental (2008: p.1). Por ende, la categoría de “refugiado ambiental”, no puede ser desanclada del deterioro ecológico, ya que in factum, ambos fenómenos se entrelazan, e incluso podríamos plantear que en relación al espacio conflictivo del sistema internacional, situaciones tales como las hambrunas y los conflictos armados estimulan y acrecientan gravemente las repercusiones ambientales, es decir, bombardeos, destrucción de cosechas o utilización de armas químicas, ya que también son factores a tener en cuenta de cara a la degradación ambiental.

Nosotros consideramos que los refugiados ambientales no sólo son víctimas de los desastres naturales, sino que también hay que tener en cuenta el impacto humano en estos, punto que pasaremos a analizar en un ítem posterior. Esta conjugación entre el ser humano y sus acciones depredadoras de la naturaleza, intensifica los desastres naturales, y finalmente son los más desposeídos en la especie

humana, quienes más sufren las consecuencias de la vulnerabilidad asociada al fenómeno. En consecuencia, pasaremos a describir los debates académicos y teóricos sobre el refugio ambiental, tratando de focalizar la mejor interpretación de esta figura jurídica dentro de la investigación.

## **5. Tensiones doctrinales del concepto de refugio ambiental: Teoría maximalista y Teoría minimalista**

Desde la década de 1980, la discusión sobre la conceptualización de las personas desplazadas por el deterioro ambiental ha sido multidisciplinaria para el Derecho, con lo que este último ha tenido que verse complementado con categorías no tradicionales e incluso fuera de él.

Con ello, las tesis que han estado situadas en la discusión principal giran en torno a la insostenibilidad ecológica o la insostenibilidad social como causa de la movilidad forzada. Por tanto, bajo estas categorías se deben considerar tres grandes áreas que agrupan los diversos elementos que encierran al refugio ambiental, estas son: la sostenibilidad económica, cuya viabilidad supone eficiencia, rendimiento y competitividad; la sostenibilidad ecológica, que supone garantizar la salud ecosistémica, la biodiversidad de especies y la riqueza genética; y, finalmente, la sostenibilidad social, que se refiere a la equidad y condiciones de vida en general.

### **5.1 Tesis Maximalista**

Dentro del debate, académicos, como Astri Suhrke, señalan que pueden discernirse dos perspectivas opuestas, es decir, existe una tesis maximalista y una tesis minimalista. La visión maximalista es aquella que posiciona a la degradación ambiental como una causa directa del desplazamiento de personas a gran escala, en esta línea destacan investigadores como Norman Myers o Essam El-Hinnawi (Estrada, 2010; p.5). De esta manera, hay que comprender que la movilidad forzada de personas se relaciona de forma directa con la problemática ambiental en sí misma, en donde el objeto de la tesis es el vínculo obligatorio entre el deterioro de los ecosistemas, la sostenibilidad ecológica y la movilidad humana.

Autores como el geógrafo Myers, inician su tesis describiendo a los refugiados ambientales como los “crecientes números de personas que ya no pueden obtener una subsistencia segura en sus tierras natales por la sequía, erosión del suelo, desertificación, deforestación y otros problemas ambientales” (Castles, 2002: p.1). Esta definición, transmite la idea de que la causa de la migración radica en algún tipo de crisis ambiental directa, la cual se vería fundamentada en la relación entre el deterioro ambiental

en los países más pobres y la presión ejercida por las altas tasas de crecimiento poblacional, configurándose un obstáculo para alcanzar el desarrollo sustentable. Indudablemente, será relevante señalar que esta tesis tiene algunas expresiones que concuerdan con las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas, la cual identifica y clasifica las llamadas “zonas ecológicas críticas”.

La tesis maximalista no está exenta de críticas y disputas teóricas, ya que variados autores señalan que Myers pareciera no visualizar la estructura económica internacional en que los países se desenvuelven; por ende, se obvia que este elemento actúa como una supra estructura condicionante en la modernidad y la globalización de la movilidad ambiental forzada. Por lo que a partir de este nudo, los críticos profundizan el rol de las fuerzas de presión que imponen y condicionan las empresas más poderosas (acá vale incluir poder social y cultural) y la apropiación de los recursos naturales que abundan en diversos países pobres. Ante ello, señalan que la apropiación no es sólo una conducta antropocéntrica, sino más bien, una acción con consecuencias devastadoras para el medio ambiente local e incluso global, obteniendo como resultado en diversas condiciones y ocasiones, la movilidad forzada de personas.

Los opositores a esta tesis, recalcan el rol que pudiese afectar la movilidad forzada ambiental a los países periféricos, dentro de los cuales, muchos de ellos son países latinoamericanos. Sin dudas, este fenómeno desnuda las lógicas del capital global que puede entrelazarse con movimientos humanos forzados, que no sólo responden a la degradación ambiental pura, sino al quiebre de la relación hombre-naturaleza, a la precarización económica en algunos continentes, al ethos extractivista, a la vulneración de Derechos Humanos, a la destrucción de lo común, entre otras razones.

## **5.2 Tesis minimalista**

En la tesis minimalista, el cambio ambiental es una variable contextual que puede contribuir a la movilidad forzada de personas, pero no lo es todo. En esta postura se encuentran expertos tales como Stephen Castles y Richard Black, los cuales diseñan una tesis donde la movilidad humana aparentemente es a causa de las condiciones sociales y económicas, vinculando el concepto anteriormente mencionado de sostenibilidad social (García- Zamora, R, et al, 2007, p.978).

Para Richard Black, la degradación y las catástrofes ambientales pueden ser factores de relevancia en la decisión de buscar refugio en otro país, pero estas son de poca ayuda conceptual, defectuosas a nivel

intelectual e innecesarias en términos prácticos. En opinión del autor, la “noción de refugiados ambientales difícilmente concuerda con argumentos acerca de la destrucción reciente del equilibrio ecológico por la sociedad moderna; más bien, la migración acaso es vista como la habitual estrategia de adaptación. En este sentido, el movimiento de las personas es una respuesta a variaciones espacio-temporales en las condiciones climáticas y, otras, más que un nuevo fenómeno resultado de un límite físico alcanzado” (Black, 2001: p.6).

Otro de los autores de cabecera de esta tesis es Castles, quien al igual que Black considera que el término refugiado ambiental es simplista. Con ello, el autor plantea que las relaciones de monocausalidad medio ambiental raramente existen en la realidad, pues los factores naturales y medioambientales son parte de un complejo conjunto de causas múltiples, las cuales están próximamente relacionadas a factores sociales, políticos, económicos y culturales.

Según Castles, numerosos trabajos confirman que “cuando el deterioro medioambiental causa desplazamiento, generalmente es el sub-producto de factores económicos, demográficos o políticos. Por lo que resulta muy difícil aislar las causas primarias” (2002: p.13). Por ende, a partir de esta noción, el autor complementa que: “hoy existe acuerdo de que los factores naturales no son la única causa de la migración y que la situación política, económica y social de la zona bajo amenaza puede, dependiendo del caso, aumentar o disminuir el flujo de emigrantes. El peligro consiste en evadir la responsabilidad política sobredimensionando la mano de la naturaleza” (Castles, 2002: p.13).

No obstante, el profundo desarrollo teórico antes señalado, esta tesis no está carente de críticas, ya que algunos autores sostienen que padece de expresas dificultades analíticas y escasos resultados empíricos, que dificultan la extracción de conclusiones convincentes. La dificultad analítica se debe a que la relación o vinculación causal entre erosión del suelo y movilidad forzada de personas, o entre sequías, inundaciones y movilidad forzada de personas, son fenómenos que ante la experiencia, la historia y los sentidos humanos, resultan más fáciles de visualizar que los elementos manifestados en la pobreza, la desigualdad o los estilos de desarrollo económico vinculados a la movilidad forzada de personas, ya que estos últimos suelen manejarse en términos abstractos, generales y confusos.

Sin embargo, sobre la escasez de resultados empíricos, Kaczan & Jennifer Orgill-Meyer (2020) indican que ha habido un crecimiento considerable de estudios que investigan este tema en los últimos quince años, no obstante la literatura empírica aún es escasa. Los autores plantean tres áreas críticas sobre

esta temática, en primer lugar sugieren que la deprivación relativa debería ser un factor importante de la migración, pero que aún hay muchos vacíos de cara a la investigación empírica sobre el efecto de la desigualdad social en la migración inducida por el clima. En segundo lugar, existe un vacío investigativo sobre las políticas e instituciones que moldean profundamente la respuesta de las personas a las perturbaciones climáticas, con ello, la investigación futura debería investigar el impacto de las políticas y las diferencias institucionales, tanto en términos de los resultados migratorios como de los impactos resultantes en el bienestar. Y en tercer lugar, hay una clara ausencia de estudios sobre la migración entendida como una de las muchas estrategias de supervivencia que las personas pueden emplear para mitigar los efectos del cambio climático, aquí los autores destacan que otras estrategias de mitigación pueden incluir cambiar las matrices económicas productivas, comprar seguros, cambiar los medios de vida para que las personas dependan menos de factores relacionados con el clima o bien, la inversión en tecnologías que disminuyan los efectos negativos de las perturbaciones climática (Kaczan y Orgill-Meyer, 2020: p.297).

## **6. Tesis complementaria del Refugio Ambiental**

Tanto la tesis maximalista como la tesis minimalista son objeto de la misma crítica en términos generales, ya que los defensores irrestrictos del término refugiados ambientales como también los más escépticos, no llegan a un acuerdo sobre el uso del concepto y su aplicación, debido a que entre otras razones, el problema mayor en la realidad radica en cómo articular el derecho positivo mediante vías eficaces que puedan tener en consideración el sistema económico universal y la vulnerabilidad humana.

La noción de refugio ambiental actualmente cumple dos tareas, realiza una protección jurídica parcial, ya que ha sido usada para dar cauce al debate académico sobre el refugio ambiental pero se encuentra limitada en la realidad jurídica. Por otro lado, el concepto al encontrarse en disputa, otorga una oportunidad de ser mejorado en el plano político y en su visión sistémica. A partir de esto analizaremos la tesis complementaria sobre la noción de comunidad internacional y las dinámicas del capitalismo global ancladas a la tesis.

### **6.1 La tesis complementaria ante la noción de Comunidad Internacional**

La tesis complementaria, es una respuesta a las falencias de la tesis maximalista y minimalista. Esta iniciará su descripción a partir de lo planteado por Foladori, quien considera fundamental que para abordar la problemática de la movilidad humana, se debiese considerar en primer grado la supremacía

de la formación socio económica imperante, que determina las estructuras económicas y sociales de donde emergen las personas que se ven forzadas a migrar. Esta tesis, inicialmente se hace cargo del desacuerdo universal entre los académicos para definir a las personas que ejecutan un proceso de movilidad forzada ambiental, ya que para el autor más que una contradicción intelectual o metodológica, el debate se enmarca fundamentalmente en el factor “comunidad internacional”.

A partir de esta idea, el teórico señala que en el último tiempo, no ha existido intención de configurar un status jurídico que contenga derechos y protección a la movilidad forzada ambiental; por lo que, la máxima profundización del conflicto radicaría en la inexistencia de obligaciones de los estados en el Derecho Internacional con las personas que efectúan un proceso de movilidad forzada por razones climáticas.

Dicho esto, el nudo crítico vinculado a la “comunidad internacional”, se agudiza en la contradicción entre el ethos globalizante y el medio ambiente; el cual se manifiesta en “el progresivo crecimiento económico que ejerce una presión cada vez mayor sobre los recursos naturales y los sistemas ecológicos” (Castles, 1997: p.7), y “las fuerzas del mercado que no pueden impedir la degradación del medio ambiente, porque las decisiones de los actores individuales del mercado no toman en cuenta los efectos agregados a largo plazo” (Castles, 1997: p.7). No obstante, bajo esta misma lógica Morrissey destaca que la narrativa de la seguridad económica se ha extrapolado a la comunidad internacional, lo cual se manifiesta cuando se “transfiere los costes de los problemas medioambientales de un lugar a otro por medio de la circulación de personas, proporcionando una motivación individualista para aplicar políticas destinadas de los problemas medioambientales” (2012: p.41). En consecuencia, a nuestro juicio el debate internacional debería plantear la necesidad de generar un imperativo humanitario en la comunidad internacional que aborde de manera sistémica los problemas medioambientales anclados a la movilidad forzada.

Este imperativo humanitario en la comunidad internacional, debe orientarse a la noción de lo común, que en otras palabras, se traduce en que cada estado reconozca el rol que ejerce tanto en la ejecución de políticas ambientales destructivas, tales como la propagación de políticas de deforestación, de contaminación de aire, de agotamiento de recursos naturales y otros. Con ello, lo común exige que una creación jurídica internacional (Convención) en esta materia, sea dotada de “versatilidad política” en términos locales e internacionales, donde el fin último de ésta, sea intentar articular un nuevo régimen de globalización. Con ello, esta eventual Convención debiese considerar lo que autores como

Bierman y Boas han sugerido; es decir, dar forma efectiva al principio de reparto de la carga internacional o el ideal de financiar la asistencia a los refugiados climáticos a escala mundial, incluyendo las responsabilidades comunes y diferenciadas para los diversos países del mundo (Rashad, 2020: p.564).

La eventual Convención señalada en el párrafo anterior, debe considerar el apoyo y el compromiso de la mayoría de los estados, como ocurrió luego de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), pero da la impresión que las barreras emanadas por los estados hegemónicos son muy fuertes de cara a un proceso de imaginación y creación normativa. Estas barreras, se manifiestan y se traducen en “la Soberanía de los Estados, la seguridad Estatal sobre la seguridad humana y el principio de no-intervención”(Alvarez, 2022: p.67). Algunos autores como MacCue, en post de una transformación de la protección jurídica de personas forzadas a la movilidad ambiental, han propuesto que es necesario “adoptar una nueva convención basada en los principios del Derecho Internacional del Medio Ambiente, la cual consagraría tres principios básicos: la obligación de prevención, el deber de minimizar los daños y proporcionar asistencia (abarcaría tres deberes: deber de notificar, de proporcionar información y de desarrollar planes de contingencia) y el deber general de compensación. En el marco de Naciones Unidas, sería el Secretario General quien estaría a cargo de la coordinación”. (Camargo y Corredor, 2022: p.88).

## **6.2 Tesis complementaria inserta en las dinámicas del capitalismo global**

Aunque detrás de la mayor parte de la movilidad ambiental encontramos impactos socioambientales provocados por la mano del ser humano, el análisis de las causas de la movilidad ambiental no es simple, sino más bien, es complejo y dinámico. Con ello, hay que partir diciendo que la degradación ambiental no sucede aisladamente, sino que se sitúa en un entorno social, económico y político determinado (Castillo, 2011: p.16). Por esa razón, autores como Francois Gemmené han reclamado que la terminología cumple un rol fundamental para entender las dinámicas del capitalismo, por tal razón una renuncia al término ‘refugiado climático ambiental’ es también, de alguna manera, renunciar a la idea de que el cambio climático es una forma de persecución contra las personas más vulnerables y de que la migración de origen climático es más una cuestión política que medioambiental. Sin dudas, que esta última definición se acopla a lo dicho por autores como Patel y Moore que explican que el capitalismo no es sólo un sistema económico, sino una forma de organización entre la sociedad



humana y el ambiente en general, por ello este se orienta a apropiarse de la naturaleza basándose en diferentes estrategias baratas de “cheap nature”.

El capitalismo, ha sido en gran medida un acelerador de la movilidad forzada, en donde su actuar ha sido legitimado a partir de una retórica hegemónica que posiciona al crecimiento económico en la forma en que este depende por ejemplo de alimentos, energía y vidas que comprenden a las mujeres, los pobres, los que sufren racismo y los que se ven obligados a desplazarse dentro de una misma categoría (Valdés del Toro, 2021: p.222). En virtud de ello, el capitalismo alimenta la idea de que la movilidad sea vista como “el factor de estratificación más poderoso y codiciado” (Nejamkis, Conti y Aksakal, 2021: p.15), en la actualidad. No obstante, la tesis complementaria debiese operar como alternativa a las dinámicas hegemónicas, es decir, esta tesis debiese consolidar la teoría de la “multicausalidad entendida desde un enfoque interseccional”(Bueso Izquierdo, 2022: p.10), la cual “debe servir de base para llevar a cabo un esfuerzo de reconocimiento de agrupación y consideración de dichas causas como indivisibles y ello a su vez fundamentará la configuración de un marco normativo que las integre e incluya”(Bueso Izquierdo, 2022: p.10).

Por ende, los enfoques interseccionales sobre política migratoria han considerado en sus estudios los mecanismos de exclusión que generan los propios estados junto a las causas del capitalismo y las dinámicas globales de este. En consecuencia, han resultado nuevas interpretaciones socio-jurídicas que han tenido como objeto al capitalismo monopolista, la desregulación financiera y la desigualdad como elementos aceleradores de los riesgos de desastres, como también de la movilidad humana (Valdés del Toro, 2021: pp. 222-223).

La movilidad ambiental debiera insertarse en el contexto de creciente globalización de la naturaleza, es decir, en primer lugar, comprender que la naturaleza está en “presencia de muchos agentes y variados actores, convocados a analizar y decidir sobre los asuntos ambientales, dificultando la convergencia necesaria para gestionar las estrategias establecidas en orden a la conservación y protección ambiental” (Mendez, 2007: p.11), y en segundo lugar, se encuentra el estado de la naturaleza ante las desigualdades estructurales del sistema universal, lo que se traduce en que por un lado existan “interdependencias asimétricas entre los países proveedores y los demandantes de materias primas”(Göbel, 2015: p.164) en donde el “acaparamiento y la exportación de recursos naturales son insertados en cadenas productivas industriales orientadas hacia el mercado global que permiten a las empresas transnacionales y los países de sus casas matrices beneficiarse del valor agregado de esta

conversión y externalizar los costos y riesgos ambientales vinculados a su extracción”(Göbel, 2015: p.164). Al constituir la idea de globalización de la naturaleza junto a la movilidad forzada de personas, damos por sentado que el paradigma económico ha actuado como factor central en la teoría de la migración, lo que se traduce a nuestro juicio en un movimiento de alienación, en el que todo - incluida la migración- depende de la economía.

Bajo la misma línea argumentativa del párrafo anterior, autores como Jaria-Manzano y Borrás elaboran la idea de los obstáculos para la realización de un estado de derecho ambiental, la cual consiste en que “ante la amenaza que representa para el medio ambiente el neoextractivismo global; el poder creciente de unos pocos que instigan la apropiación privada de la naturaleza; el crecimiento persistente de la pobreza y la indignidad entre la mayor parte de la población mundial y el continuo aumento de las emisiones contaminantes, a pesar de la existencia de acuerdos globales sobre cambio climático, existe un movimiento social alternativo integrado por miles de millones de seres humanos empobrecidos que cuestionan la negación de sus derechos. Están luchando, pensando, actuando y reivindicando juntos a través de diferentes redes y organizaciones destinadas a promover la dignidad ambiental (tanto humana como ecosistémica), en los ámbitos local, regional, nacional e internacional” (2019: p. 190).

Junto a la globalización de la naturaleza, la movilidad humana no puede desvincularse de las economías extractivas. Por ello, este fenómeno nos convoca a pensar lo común en sede migratoria, en otras palabras, hay un imperativo de re-pensar los movimientos ambientales forzados de personas de manera incluyente a los factores sociales que rodean a este fenómeno, y su vez será pertinente relacionar esta idea con la cooperación social, la cual se logra operativizar mediante formas de construcción de autoridad, de organización territorial y de producción de riqueza (Reis, 2020: p. 294).

El panorama es complejo, ya que la política extractiva no es sólo el único factor determinante de los conflictos socio-ambientales en materia migratoria, sino que algunos autores afirman que una de las principales causas de los conflictos ambientales en términos genéricos es la producción y el consumo en masa, especialmente en las sociedades más industrializadas. Esta tesis, ha sido liderada por autores como Ksentini, quien señalaba este tema en su informe a las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos en 1994.

No obstante, a pesar de la profundización de los estudios de relación entre consumo, capitalismo y crisis climática, existen tesis como el “ambientalismo escéptico”, que sostiene que los problemas

ambientales como el cambio climático son simplemente exagerados; en opinión de Jaria-Manzano y Borrás, este escepticismo es resultado de los supuestos asociados a los valores hegemónicos y visiones del capitalismo global. Sin embargo, los conflictos ambientales sí existen y se materializan, por ejemplo, cuando se masifican desplazamientos ambientales de personas, obligadas a migrar debido a la degradación de los ecosistemas y territorios en los que viven” (2019: p.179). En definitiva, los cambios producidos por las sociedades en su entorno natural están provocando que las poblaciones deban afrontar diversas problemáticas ambientales, contando básicamente con dos opciones: adaptarse a las nuevas condiciones socio-ambientales o moverse forzosamente para asegurar su supervivencia.

En base al panorama antes mencionado, podemos considerar dos dimensiones que serán analizadas con especial detención sobre una prolongación de esta tesis:

- 1.- El fenómeno de la vulnerabilidad detrás del refugio ambiental.
- 2.- El enfoque legal híbrido para la tesis complementaria del refugio ambiental.

## **7. Comprensión de la vulnerabilidad del refugio ambiental en la tesis complementaria: una mirada desde la vulneración de Derechos Humanos**

Es importante entender que dentro del ordenamiento jurídico internacional vigente, los refugiados ambientales también se verían jurídicamente desprotegidos, ya que nada asegura que estas personas que han tenido que abandonar su país de origen debido a las variadas problemáticas ambientales que se han producido en este, sean aceptados y puedan realizar una nueva vida en el país que han decidido refugiarse, sino que muchas veces son expulsados de estos y devueltos a su país de origen, o son aceptados en el nuevo país pero sin recibir ninguna ayuda de éste, quedando completamente vulnerables.

La vulnerabilidad será entendida en términos de perturbaciones sociales, políticas, económicas y ambientales de las personas. Sin embargo, será necesario precisar que para muchas poblaciones, el estado de vulnerabilidad se ha descrito en diversos términos, por ejemplo se ha denominado a la vulnerabilidad ambiental como “éxodo masivo” en Bangladesh, también se ha tratado como “gente desesperada” en Guatemala, o bien como “poblaciones atrapadas” en Vietnam. Este punto es clave para entender las estrategias discursivas que han catalizado la acción sobre el cambio climático y las migraciones. Un extracto de un informe sobre desastres y conflictos del grupo de expertos del Reino

Unido Overseas Development Institute ilustra cómo circulan estas ideas, mencionando que en 2010, 42 millones de personas fueron desplazadas por peligros naturales, frente a los 17 millones de 2009. Un área particular de preocupación en este sentido es la existencia de “poblaciones atrapadas” que no pueden moverse de lugares vulnerables que el IPCC (2012) considera potencialmente no aptos para vivir y trabajar en el futuro (Thomas, y Warner, 2019: p.6).

Autoras como Solanes señalan que “dentro de la extranjería, tales migrantes estarían expuestos a la devolución y la expulsión, teniendo en cuenta además las situaciones de flagrante vulneración de derechos” (2020: p.444). Específicamente son los Derechos Humanos de los refugiados climáticos los que se verían afectados, esta línea argumentativa se conecta con lo dicho por Trejo, quien afirma que “el cambio climático tiene importantes impactos sobre los derechos humanos” (2017: p.11), y estos serían principalmente, "el derecho a la vida, a la alimentación adecuada, al agua potable, al disfrute de una vivienda digna y a la salud, entre otros” (Trejo, 2017: p.11). Tales derechos, relacionan la teoría de los Derechos Humanos con la discusión sobre el refugio climático, a nuestro juicio, este elemento debe ser objeto de consideración para el análisis de la tesis complementaria, ya que existe un carente análisis empírico e investigativo sobre los derechos humanos en la tesis minimalista, por lo que con ello deseamos la utilización de esta.

En primer lugar, en relación al derecho a la alimentación, diríamos que este se puede ver afectado cuando los refugiados ambientales son devueltos a su país de origen, por el estado en que buscaron refugio, tal situación se puede evidenciar cuando al volver a su país existe un deterioro ambiental que termina afectando a las tierras produciendo que no se pueda plantar en ellas, dejando inútiles estos terrenos. En consecuencia, se vulnera el derecho a la alimentación explícitamente, debido a que muchas de estas personas son agricultores, con lo que al no poder plantar y producir cosechas debido a la contaminación de sus tierras, se quedarían sin ningún sustento económico, acelerando su vulnerabilidad. Junto a la alteración al derecho a alimentarse, las personas pueden llegar a pasar hambre, sufrir de desnutrición e incluso en el peor de los casos, llegar a la muerte.

El segundo punto de análisis dice relación con el derecho al agua potable, el que principalmente se ve vulnerado cuando el refugiado ambiental vuelve a su país de origen y en este, existe una escasez de agua. Tal situación, es provocada principalmente por el estrés hídrico, entenderemos a éste como “la capacidad, o la falta de ella, para satisfacer la demanda humana y ecológica de agua. Está considera varios aspectos físicos relacionados con los recursos hídricos (cantidad y disponibilidad), incluida la

escasez de agua, pero también la calidad del agua, los caudales ambientales y el acceso al agua” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018: p.2). En atención a lo cual, dentro de las causas aceleradas por el cambio climático, se tiene como consecuencia un estrés hídrico producto de la escasez de lluvias, los deshielos y los cambios en la cantidad de agua disponible que el mismo fenómeno produce. Teniendo como perjuicio la muerte de la flora y la fauna marina, estrés hídrico permanente, entre otros.

Una tercera arista dice relación con la afectación al derecho a la salud, esto se debe a que por causa de que los refugiados ambientales sean devueltos a su país por el estado en el que buscaron refugio, al volver a su nación, nuevamente se encuentran con situaciones de contaminación de aguas y cultivos, produciendo que las personas no tengan otra posibilidad que consumir agua y comida contaminada, la que puede llegar a producir intoxicaciones, daños a la salud irreparables en las personas y en el peor de los casos, la muerte. Esta situación explicada, fue desarrollada más a fondo en el artículo realizado por Vicente Giménez llamado: “Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional” en el cual relata la experiencia de Ioame Teitona un kiribatiano, que decidió emigrar a Nueva Zelanda debido al aumento del nivel del mar en su país Kiribati, Ioame al contar la situación de su país, debido al cambio climático, menciona que la degradación ambiental incluso llegó a producir “la contaminación del suministro de agua, y la destrucción de cultivos alimenticios” (2020: p.83). Y no sólo esto, sino que también llegó a verse afectada la salud de sus más cercanos familiares, en donde uno de sus hijos padeció un grave caso de intoxicación sanguínea (2020: p.83).

Será relevante mencionar, que esta problemática ambiental no sólo afecta a las personas con respecto a la salud física, sino que se puede llegar incluso a perjudicar su salud mental, debido a que según lo dicho por la misma autora, la mayoría de los jóvenes refugiados que han viajado solos, sin apoyo familiar, no pueden acceder o no saben cómo acceder a estudios, por ende, su sufrimiento y angustia psicológica, a veces les conduce a trastornos de salud mental. En donde, usar drogas, fumar o beber alcohol es para algunos la forma más fácil de adormecer el dolor y de lidiar con estas emociones no reconocidas (2020: p.89).

En cuarto lugar, puede verse afectado el derecho a una vivienda digna y adecuada, ya que los refugiados climáticos al ser expulsados del país de destino, y ser regresados nuevamente a su país de origen, presencian la pérdida de sus viviendas de manera parcial o total, siendo esta una situación muy común debido a la crisis climática, que se puede entender más a fondo, según los datos que sistematizó la

autora Trejo en el Informe del Consejo Noruego para los Refugiados del año 2015, el cual indica que “en 2014, más de 19 millones de personas tuvieron que abandonar sus hogares por desastres como inundaciones, tormentas o terremotos. Entre 2008 y 2014, los desastres naturales forzaron a 180 millones de personas a dejar sus casas, una media de 26 millones de personas al año, el equivalente a una persona por segundo” (2017: p.2).

Es importante señalar, que la vulneración al derecho a una vivienda digna y adecuada, no se produce sólo con respecto a los refugiados climáticos que son devueltos a su país de origen, sino que también ocurre con respecto a los refugiados que logran llegar al país al que le están solicitando refugio, y que al llegar a este nueva nación, no tienen ninguna garantía que les asegure que tendrán un hogar fijo, incluso ni siquiera dentro de los mismos campos de refugiados se podría considerar un hogar estable. Según Vicente Giménez, en sus experiencias con refugiados, describe que en los campos de refugiados en el Puerto del Pireo, “más de cinco mil personas que habían estado alojadas durante meses no quedaba ninguna, un puerto ya preparado para el turismo. Después de tres días de búsqueda del paradero de estas gentes, algunas habían sido alojadas en squats o en albergues de tránsito en los barrios de Atenas, otras trasladadas a diferentes campos de refugiados, como Skaramagas, Lavrio, Patras, Malakasa, y otras muchas situadas en la periferia de la ciudad” (2020: p.87). Estas palabras, evidencian que ni siquiera dentro de los campos de refugiados se garantiza una vivienda adecuada para los refugiados ambientales.

El último derecho y el más importante que puede verse afectado, es el derecho a la vida, esto se debe a que los refugiados ambientales padecen los efectos del cambio climático, los cuales “son dañinos y afectan nuestro modo de vida, en el más leve de los casos, o lo liquidan, en el peor” (Cabezas, 2013: p.58). En consecuencia, la aceleración de los desastres ambientales se materializan en la vida de las personas, en donde según Greenpeace, el efecto de la degradación ambiental ocasiona eventuales patologías, ya que “los episodios de gota fría, la mayor escasez de lluvias en verano o la contaminación entre otras traerán más enfermedades respiratorias, cardiovasculares” (2018: p.6). Pero no sólo esto, sino que en la peor de las situaciones, las personas pueden terminar viendo acabada su vida. Tal situación, podemos graficarla en el caso de las olas de calor en el mundo, ya que según la Organización Panamericana de la Salud en el año 2018 se registraron olas de calor en Asia, Norteamérica, Europa y Oceanía, con un exceso de muertes asociadas, que dieron por resultado más de 1500 muertes a nivel global (2019: p.5).

El derecho a la vida, no sólo se ve afectado cuando los refugiados ambientales son devueltos a su país de origen y se ven obligados a vivir en éste, sino que también se ve en desmedro cuando estos deciden abandonar sus países por las distintas rutas migratorias que existen. Según Avendaño y Aguilar, basándose en lo dicho por la ACNUR en 2006, “en estos movimientos de población, miles de personas pierden la vida tras las rutas migratorias, debido a las políticas restrictivas de los países y/o regiones a las que se desplazan y, entre otras causas, por las barreras militares de estas zonas” (2014: p.285).

Estos motivos mencionados con anterioridad, nos permiten comprender que la relación entre la vida y el medio ambiente, se ve condicionada por la vulnerabilidad, por ende el debate exige comprender los cambios ambientales a escala global, como una alteración a los mínimos existenciales entre las personas y la naturaleza.

## **8. Rol del enfoque legal híbrido como un método de aplicación de la tesis complementaria del Refugio Ambiental**

El enfoque legal híbrido más conocido en inglés como “Hybrid Legal Approach”, se plantea como una solución, que nos ayudará a aplicar la tesis complementaria, con el fin de dar respuesta a la problemática de la desprotección en el derecho internacional de los refugiados ambientales. Entenderemos este enfoque como “un principio legal donde el derecho ambiental, los derechos humanos y el derecho de los refugiados (migración) se aplican de manera concurrente, indivisible, interdependiente e interrelacionada y examinan el cambio climático como un estudio de caso” (Singh Bagga, 2022: p. 8). Este enfoque tiene el objetivo de crear un vínculo entre los desastres ambientales y los Derechos Humanos de una persona que lo lleva al desplazamiento de los habitantes de la zona golpeada por el desastre (Singh Bagga, 2022: p. 8), en otras palabras, esta articulación se lograría vinculando el derecho a la vida con el derecho al medio ambiente. A juicio de autoras que estimulan esta tesis como Borràs, el sistema internacional debe materializar el medio ambiente desde la base de su desarrollo, proporcionando a éste, los bienes y servicios esenciales que contribuyen a la satisfacción de las necesidades humanas, el desarrollo y la calidad de la vida. Asimismo, los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales que en general debieran constituir la base de la vida y el desarrollo humano, incluso desde la óptica del derecho (2006: p. 105).

El enfoque legal híbrido pone especial atención en que para abordar correctamente los derechos a la alimentación, el agua y la salud dentro del régimen del cambio climático, debe adoptarse una estrategia

sistémicamente integrada (transjurídica) para los refugiados climáticos. En otras palabras, para autores como Franca, parece imperativo adoptar un enfoque transnacional e intersectorial para regular el cambio climático a la luz del impacto transfronterizo sobre los derechos interrelacionados al agua, la alimentación y la salud para los refugiados climáticos (2017: p.101). Este punto no es menor, ya que la crisis climática no es sólo una situación en que se afecte el derecho a la vida de las personas producto de la muerte que se produce en éstas, sino que el derecho a la vida debe ser abordado desde un punto de vista que considere por ejemplo la calidad de vida sistémica de la persona y a su vez, dado que los alimentos, el agua, la salud y otros derechos fundamentales son inseparables e interdependientes, estos se ven afectados por el cambio climático en su conjunto (Franca, 2017: p.103).

La aseveración antes emanada, conforme a lo dicho por Romero y Bustos, podría considerar una interpretación amplia del derecho a la vida en el mismo derecho internacional, ya que según estos autores a pesar de que “a la fecha no existe un instrumento de sistema universal que garantice el derecho al medio ambiente, algunos creen posible una lectura a partir del artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar»” (2020: p.268).

En base a la relación medio ambiente y vida, si el Estado no protege a los refugiados ambientales, y estos se ven obligados a abandonar su país de origen y cruzar fronteras, se estaría produciendo una violación al derecho a la vida de este refugiado ambiental por parte del estado de origen. En base a esto, según el profesor Cosmin Corendea se podría garantizar una completa protección al refugiado ambiental desde el enfoque legal híbrido, ya que “el Organismo Ambiental de las Naciones Unidas, el Organismo de Derechos Humanos y el ACNUR, bajo la supervisión directa del Secretario General, representaría una solución sostenible y eficiente. Este nuevo instrumento facilitaría la reorientación de tres acciones de los órganos como un acto directo, una sola interpretación y adaptación de los países afectados por el cambio climático. No obstante, las decisiones de la Asamblea General apoyaría sus actividades con decisiones dirigidas a abordar estrictamente el problema de las comunidades afectadas por el cambio climático” (2016: p. 12).

A nuestro juicio, el enfoque legal híbrido, es una herramienta efectiva de consideración en la tesis complementaria del refugiado ambiental, ya que permitiría garantizar los derechos de los mismos en términos sistémicos e interseccionales, es decir, se puede pensar el derecho al medio ambiente, el derecho a la vida y otros, de manera conjunta en clave de vulnerabilidad.



El entrelazado de derechos mencionados anteriormente, siempre estará bajo el acecho del cambio climático; por ello, los mismos derechos necesariamente se verán relacionados. Por otra parte, el enfoque legal híbrido, da el espacio para configurar un nuevo régimen de refugiados climáticos, que supere los criterios hegemónicos que han visto este conflicto socio-jurídico desde las vulnerabilidades individualizadas; dicho de otra manera, el enfoque podría pensar la protección en términos de grupos enteros de personas, como poblaciones de pueblos, ciudades, provincias o incluso naciones enteras, como en el caso de los pequeños estados insulares (Biermann y Boas, 2008: pp. 12-13).

A pesar de que este enfoque ha sido considerado dentro de la doctrina minoritaria, si han existido casos en donde se ha tomado en cuenta, como por ejemplo el Caso de Ad (Tuvalu), en el cual Ioane Teitiota, ciudadano de la República de Kiribati, debido a los efectos del cambio climático tuvo que emigrar de la isla de Tarawa en la República de Kiribati a Nueva Zelanda, esta persona presentó su solicitud de estatuto de refugiado a Nueva Zelanda y esta fue rechazada (Solanes, 2020: p.451). Por este motivo se interpuso una queja ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en donde este resolvió el caso ratificando “una vinculación entre la búsqueda de protección vinculada al asilo y los efectos del cambio climático” (Solanes, 2020: p. 453), en otras palabras, esto abrió “la posibilidad de una interpretación extensiva de los estándares internacionales existentes en el ámbito de los derechos humanos y de la Convención de Ginebra que puede dar lugar a una protección internacional al desplazado o refugiado climático” (Solanes, 2020: p. 453).

Adicionalmente, la protección de los refugiados climáticos fue considerada en primer lugar como un problema global y una responsabilidad global, en términos de lo que ha expuesto Biermann y Boas. Pero a su vez, el núcleo de la decisión se fundamenta en “el objetivo de un reasentamiento y reintegración planificados y voluntarios de las poblaciones afectadas durante períodos de muchos años y décadas, en contraposición a la mera respuesta de emergencia y de socorro en caso de catástrofe” (Biermann y Boas, 2008: pp. 12-13).

## **9. Conclusiones**

La explicación del fenómeno de la movilidad forzada a través de la óptica de las razones climáticas en el asilo ambiental y en las migraciones ambientales a secas, nos llevan a concluir que estas categorías gozan de una falta evidente de reconocimiento expreso en el derecho internacional y en la práctica internacional, y a su vez, la dispersión doctrinal académica e incluso la falta de prolijidad conceptual

respecto a la noción de comunidad internacional para con los desplazados y la necesidad de una actuación urgente, no da muchas posibilidades de considerar estas categorías para soluciones futuras.

La primera aproximación al refugio ambiental viene dado a partir de que este concepto otorga una amplitud de debates doctrinales internacionales y académicos, que fuerzan deliberar sobre el conflicto que hay detrás del fenómeno sobre los desastres naturales y el impacto humano. En primera instancia, aparece el debate más recurrente de este concepto sobre la tesis maximalista y la tesis minimalista.

Tanto la tesis maximalista como la tesis minimalista tienen la misma crítica en términos generales, debido a que los defensores irrestrictos del término refugiados ambientales y los más escépticos sobre el uso del concepto, se entrelazan en un bloqueo de la realidad fáctica y práctica del concepto, lo que en consecuencia produce una simplificación del análisis. Por ende, el problema mayor radica en cómo articular el derecho positivo mediante vías eficaces que puedan tener en consideración las dinámicas del capitalismo global y la vulnerabilidad humana. Es allí, donde emerge la tesis complementaria al refugio ambiental.

Dentro de la tesis complementaria se separan dos aristas, dentro de las cuales se encuentra el debate sobre la noción de comunidad internacional de cara a una convención sobre refugiados ambientales, y la otra arista, dice relación con insertar el concepto de refugiado ambiental dentro de las dinámicas del capitalismo global, que se traduce, en profundizar la teoría de la migración y la interdependencia con los derechos humanos, entendiendo a ésta desde la vulneración de quienes sufren la movilidad forzada ambiental, como también la globalización de la naturaleza y las economías extractivas.

Desde la prolongación de la tesis complementaria, hay dos nociones que fueron analizadas con especial atención, en primer lugar, el fenómeno de la vulnerabilidad detrás del refugio ambiental y en segundo lugar, el rol del enfoque legal híbrido como un método de aplicación de la tesis complementaria del Refugio Ambiental.

La vulnerabilidad detrás del refugio ambiental, permite comprender el papel que pudiese desempeñar el eventual enfoque legal híbrido junto a la tesis complementaria, es decir, encontramos en el análisis de este complejo escenario, una relación entre el derecho a la vida y el derecho al medio ambiente, entendiendo que estos se ven condicionados por la vulnerabilidad y a los cambios ambientales que son producidos a escala global, alterando los mínimos existenciales entre las personas y la naturaleza.

Sobre el enfoque legal híbrido, podemos concluir que es una herramienta eficaz para la correcta implementación de la tesis complementaria del refugio, ya que nos permitirá garantizar los derechos de los refugiados ambientales en términos sistémicos e interseccionales, con lo que se habilita la capacidad de pensar el derecho al medio ambiente, el derecho a la vida y otros derechos de manera conjunta en clave de vulnerabilidad. Esta conjunción de derechos parte de la premisa, que siempre estarán presionados por el cambio climático y su aceleramiento.

En conclusión, el enfoque legal híbrido configura un eslabón necesario para un nuevo régimen de refugiados climáticos, que supere los criterios hegemónicos que hasta ahora han visto este conflicto socio jurídico desde las vulnerabilidades individuales. El nuevo enfoque, invitaría a superar la invisibilidad del concepto de refugiado ambiental y las problemáticas que éste sufre, tanto en la comunidad internacional, así también como por el capitalismo global, logrando comprender las problemáticas señaladas a través de la tesis complementaria.

## 10. Bibliografía

Abu-Warda, Najib (2007): “LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES” en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, N° 21, p. 35.

ACNUR (2018): “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes Respuestas a las preguntas frecuentes”, en ACNUR. Disponible en <https://www.acnur.org/5b58c0784.pdf>. Fecha última consulta: 13 de octubre de 2022.

ACNUR (2015): “AGENDA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS A TRAVÉS DE FRONTERAS EN EL CONTEXTO DE DESASTRES Y CAMBIO CLIMÁTICO VOLUMEN I”, en ACNUR. Disponible en [https://www.acnur.org/publications/pub\\_clima/5e5879994/agenda-para-la-proteccion-de-las-personas-desplazadas-a-traves-de-fronteras.html](https://www.acnur.org/publications/pub_clima/5e5879994/agenda-para-la-proteccion-de-las-personas-desplazadas-a-traves-de-fronteras.html). Fecha última consulta: 14 de octubre de 2022.

Aikin Araluce, O., Aksakal, M., Calderón Chelius, L. et al. (2021): *(Re) pensando el vínculo entre migración y crisis: perspectivas desde América Latina y Europa*, CALAS, Buenos Aires.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2009): “Informe del Secretario General sobre la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití” en *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Disponible en

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9598.pdf>. Fecha última consulta: 12 de mayo de 2022.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2001): “GUÍA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS”, en *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>. Fecha última consulta: 24 de junio de 2022.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1984): “DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS” en *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Disponible en [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008#\\_ga=2.6002362.887960869.1651129106-294865056.1638848161&\\_gac=1.188435930.1651129457.CjwKCAjw9qiTBhBbEiwAp-GE0dPPYoa1VKAGX9IiU82j0-b\\_MctwxC2nU01Hr42\\_I6SnvRw7EgYeiRoChDwQAvD\\_BwE](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008#_ga=2.6002362.887960869.1651129106-294865056.1638848161&_gac=1.188435930.1651129457.CjwKCAjw9qiTBhBbEiwAp-GE0dPPYoa1VKAGX9IiU82j0-b_MctwxC2nU01Hr42_I6SnvRw7EgYeiRoChDwQAvD_BwE). Fecha última consulta: 31 de mayo de 2022.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1969): “Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África”, en *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Disponible en [https://www.acnur.org/prot/instr/5b076e994/convencion-de-la-oua-por-la-que-se-regulan-los-aspectos-especificos-de.html?gclid=CjwKCAjw9qiTBhBbEiwAp-GE0X4HGfkfuQ2xzTEQCmSPv7M5yCIIBRkTAWZaKmsdtaSEiATOPDzeaBoCvtsQAvD\\_BwE](https://www.acnur.org/prot/instr/5b076e994/convencion-de-la-oua-por-la-que-se-regulan-los-aspectos-especificos-de.html?gclid=CjwKCAjw9qiTBhBbEiwAp-GE0X4HGfkfuQ2xzTEQCmSPv7M5yCIIBRkTAWZaKmsdtaSEiATOPDzeaBoCvtsQAvD_BwE). Fecha última consulta: 31 de agosto de 2022.

Alvarez, Sandra Elizabeth (2022): “Movilidad humana y cambio climático: obstáculos en el acceso a la justicia y la importancia del acceso a la información pública (Ambiental)” en *Revista "Ecos del Camino"*, Vol. 1, p.64-70.

Aruj, Roberto (2008): “Causas, consecuencias, efectos e impacto de las migraciones en Latinoamérica” en *Papeles de Población*, N° 55, p.98.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2017): “Modalidades para las negociaciones intergubernamentales del pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular” en *ACNUR*. Disponible en [https://www.acnur.org/publications/pub\\_prot/5b58aba54/modalidades-para-las-negociaciones-intergubernamentales-del-pacto-mundial.html?gclid=CjwKCAjwwL6aBhBIEiwADycBIKRIDhwV7aUP693muIIISFbGFgDvNfO0mAXGoLyovI5WBGF0JSguDBoCPRkQAvD\\_BwE](https://www.acnur.org/publications/pub_prot/5b58aba54/modalidades-para-las-negociaciones-intergubernamentales-del-pacto-mundial.html?gclid=CjwKCAjwwL6aBhBIEiwADycBIKRIDhwV7aUP693muIIISFbGFgDvNfO0mAXGoLyovI5WBGF0JSguDBoCPRkQAvD_BwE). Fecha última consulta: 22 de agosto de 2022.

Atapattu, S (2020): “Climate change and displacement: protecting ‘climate refugees’ within a framework of justice and human rights” en *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol.11, N°1, p. 86-113. (Traducción Ignacio Vasquez).

Avendaño, William y Aguilar Daniel (2014): “GEOPOLÍTICA Y MEDIO AMBIENTE: UNA MIRADA A LA PROBLEMÁTICA DE LOS DESPLAZADOS AMBIENTALES”, en *investigación & desarrollo*, Vol. 22, N° 2, p.285.

Banco Mundial (2021): “Groundswell Parte II: Actuar Frente a la Migración Interna Provocada por Impactos Climáticos”, en *Banco Mundial*. Disponible en [https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/SP\\_3.pdf](https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/SP_3.pdf) Fecha última consulta: 15 de septiembre de 2022.

Barquero, J. C. M. (2019): “Cooperação Sul-Sul e a abordagem ao deslocamento transfronteiriço causado por desastres e mudança climática: experiências na América Latina e no Caribe”, en *Monções: Revista de Relações Internacionais da UFGD*, Vol. 8, N°16, pp. 42–71 (Traducción Ignacio Vasquez).

Bergman-Rosamond, A., Gammeltoft-Hansen, T., Hamza, M., Hearn, et.al (2022): “The case for Interdisciplinary Crisis Studies: Global Discourse”, en *Bristol University Press*, Vol. 12, pp. 465–486. (Traducción Ignacio Vásquez).

Biblioteca del Congreso Nacional (2021): “Escasez hídrica en Chile y las proyecciones del recurso”, en *Biblioteca del Congreso Nacional*. Disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32023/3/Escasez%20hi%CC%81drica%20en%20Chile%20y%20las%20proyecciones%20del%20recurso.pdf>. Fecha última consulta: 16 de agosto de 2022.

Biermann, F. y Boas, I. (2008): “Protecting Climate Refugees: The Case for a Global Protocol”, en *Environment: Science and Policy for Sustainable Development*, Vol. 50, N° 6, pp. 8-17 (Traducción Ignacio Vasquez).

Black, Richard (2001): “Environmental Refugees: myth or reality?”, en *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Disponible en <http://www.unhcr.org/3ae6a0d00.html>. Fecha última consulta: 11 de mayo de 2022. (Traducción Ignacio Vásquez).

Borrás, Susana (2008): “Aproximación al Concepto de Refugiado Ambiental: Origen y Regulación Jurídica Internacional”, en *academia.edu*. Disponible en [https://www.academia.edu/6292448/Aproximaci%C3%B3n\\_al\\_concepto\\_de\\_refugiado\\_ambiental\\_origen\\_y\\_regulaci%C3%B3n\\_jur%C3%ADdica\\_internacional](https://www.academia.edu/6292448/Aproximaci%C3%B3n_al_concepto_de_refugiado_ambiental_origen_y_regulaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_internacional). Fecha última consulta: 7 de noviembre de 2022.

Borrás, Susana (2006): “REFUGIADOS AMBIENTALES: EL NUEVO DESAFÍO DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE”, en *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 19, N° 2, pp.90-105.

Bueso Izquierdo, P (2022): “Enfoque interseccional en las personas desplazadas por causas medioambientales”, en *Migraciones Revista del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, N° 55, pp. 1-18.

Cabezas, Macarena (2013): “Cambio Climático, Migración y el Mítico Refugiado Ambiental”, en *justicia ambiental*, p.58.

Castles, Stephen (2002): “Environmental change and forced migration: making sense of the debate”, en *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Disponible en <http://www.unhcr.org/3de344fd9.html>. Fecha última consulta: 13 de mayo de 2022. (Traducción Ignacio Vasquez).

Castles, Stephen. (1997): “Globalización y migración: algunas contradicciones urgentes”, en *Universitat de Barcelona*. Disponible en <http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/nautas/18.pdf>. Fecha última consulta: 13 de mayo de 2022.

Castillo, Jesús. (2011): *Migraciones ambientales. Huyendo de la crisis ecológica en el siglo XXI*, Virus Editorial, Bilbao.

Camargo Farías, D. C. y Corredor Naranjo, J. A. (2021): “Migraciones y medio ambiente: el sistema jurídico internacional frente a la figura de refugiado ambiental”, en *El Ágora USB*, pp. 75-98.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2020): “La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?”, en *Naciones Unidas*. Disponible en [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45677/1/S1900711\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45677/1/S1900711_es.pdf). Fecha última consulta: 24 de septiembre de 2022.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2017): “Brechas, ejes y desafíos en el vínculo entre lo social y lo productivo”, en *Naciones Unidas*. Disponible en [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/brechas\\_ejes\\_y\\_desafios\\_en\\_el\\_vinculo\\_entre\\_lo\\_social\\_y\\_lo\\_productivo.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/brechas_ejes_y_desafios_en_el_vinculo_entre_lo_social_y_lo_productivo.pdf). Fecha última consulta: 12 de noviembre de 2022.

Corendea, Cosmin (2016): “Hybrid Legal Approaches Towards Climate Change: Concepts, Mechanisms and Implementation” en *Annual Survey of International & Comparative Law*, Vol 21, p. 12 (Traducción Fabrizio Sotelo).

Dun, O. y Gemmené, F. (2008): “Defining Environmental Migration: Why it matters so much, why it is Controversial and Some Practical Processes which may Help to Move Forward”, en *REVUE ASYLLON(S)*. Disponible en <http://www.reseau-terra.eu/article847.html>. Fecha última consulta: 23 de mayo de 2022.

Estrada Vélez, S (2011): “La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol 41, N° 114, pp. 41-76.

Estrada, Victoria (2010): “Desplazados ambientales, una categoría en construcción”, en *V Congreso de Relaciones Internacionales*, La Plata, pp.5-6.

Fajardo Del Castillo, T. (2019): “El Pacto Mundial por una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de soft law para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 38, p.4.

Franca, A. (2017): “Climate Change and Interdependent Human Rights to Food, Water and Health”, en *Climate Change and Human Rights: An International and Comparative Law Perspective*, pp. 89-103 (Traducción Ignacio Vasquez).

García-Zamora, Rodolfo., Foladori, Guillermo y Moctezuma-Longoria et.al (2007): "Paradojas de la migración internacional y el medio ambiente.", en *Economía, Sociedad y Territorio*, Vol. VI, N° 24, pp.975-994.

Gil-Bazo, María-Teresa (2015): “ASYLUM AS A GENERAL PRINCIPLE OF INTERNATIONAL LAW”, en *International Journal of Refugee Law*, Vol. 27, p.1. (Traducción Ignacio Vasquez).

Göbel, B (2015): “Extractivismo y desigualdades sociales”, en *revista Iberoamericana*, pp.161-165.

Gómez Robledo, Alonso (2003): *Temas selectos de derecho internacional*, Instituto De Investigaciones Jurídicas, México.

Greenpeace (2021): “Huir del clima Cómo influye la crisis climática en las migraciones humanas”, en *Greenpeace España*. Disponible en <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2021/10/informe-huir-del-clima.pdf>. Fecha última consulta: 22 de abril de 2022.

Greenpeace (2018): “ASÍ NOS AFECTA EL CAMBIO CLIMÁTICO”, en *Greenpeace España*. Disponible en <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>. Fecha última consulta: 25 de junio de 2022.

Haddad, Emma (2004): “Who is (not) a Refugee?”, en *EUI Working Paper*, p.22. (Traducción Ignacio Vasquez).

Hamdawy, Mohamed (2015): “The environmental refugee from material existence to the hope of international legal protection, Al-Lage’ Al Bee’ei Min Al-Wogoo Al-Maadeyy Ela Amal Al-Hemaya Al-Qanooneyya Al-Dawleyya (Arabic)” en *Revue Des Etudes De Droits*, Vol 2, pp. 109–148. (Traducción Ignacio Vasquez).

Hansen-Lohrey, C. (2022): “La aplicación del derecho de los refugiados en África y América Latina: desastres, cambio climático y orden público”, en *Revista Migraciones Forzadas* 69, pp. 62-64.



Herrera, E. (1994): “Reflexiones en torno al concepto de integración en la sociología de la inmigración”, en *Revista Papers*, N° 43, pp. 71-76.

IPCC (2012): “Managing the risks of extreme events and disasters to advance climate change adaptation”, en *A Special Report of Working Groups I and II of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Disponible en <https://www.preventionweb.net/publication/special-report-managing-risks-extreme-events-and-disasters-advance-climate-change>. Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2022.

Jaria-Manzano, Jordi y Borrás, Susana (2019): “Research handbooks on Global Climate Constitutionalism”, en *Edward Elgar Publishing*, p.179. (Traducción Ignacio Vásquez).

Joarder, Mohammad Abdul Munim y Miller, Paul (2013): “A theoretical perspective on human trafficking and migration-debt contracts”, en *The Journal of Development Studies*, vol. 49, n° 10, p. 1332-1343. (Traducción Ignacio Vásquez)

Kaczan, D. y Orgill-Meyer, J (2020): “The impact of climate change on migration: a synthesis of recent empirical insights” en *Climatic Change*, Vol. 158, pp. 281–300 (Traducción Ignacio Vásquez).

Kolmes, Steven., Kolmes, Sara., y Lin, Pei-Hsuan (2022): “What Lies Ahead: How Aid for Climate Refugees Must Focus on Human Rights and Human Health”, en *Environment: Science and Policy for Sustainable Development*, Vol 64, pp. 7-16 (Traducción Ignacio Vásquez).

Ksentini, F (1994): “Human rights and the environment: final report / prepared by Fatma Zohra Ksentini, Special Rapporteur”, en *Naciones Unidas Biblioteca Digital*. Disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/226681>. Fecha última consulta: 11 de noviembre de 2022. (Traducción Ignacio Vásquez).

Martine, George and Daniel Schensul (2013): *Understanding vulnerability and adaptation using census data*, UNFPA, IIED y El Colegio de México, Nueva York, Londres y México. (Traducción Ignacio Vásquez).

Martuccelli, D (2017): “La nueva dinámica de la condición social moderna” en *Revista de Sociología*, N° 32(1), pp. 89-105.

McLeman, Robert (2010): “On the origins of environmental migration”, en *Fordham Environmental Law Review*, p. 403–425 (Traducción Ignacio Vásquez).

Mendez, Luis (2007): “GLOBALIZACIÓN Y MEDIO AMBIENTE” en *Revista INAFOCAM*, Vol. 1, p. 11.

Morales Castillo, G (2022): “Panorama de la movilidad humana debido a desastres naturales en el mundo”, en *Revista Científica Retos de la Ciencia*, Vol 6, N° 13, pp. 102–115.

Morgades Gil, Silvia (2016): “Refugiado”, en *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, N°. 10, pp. 232-233.

Morrissey, J (2012): “Rethinking the ‘debate on environmental refugees’: from ‘maximalists and minimalists’ to ‘proponents and critics’”, en *Journal of Political Ecology*, Vol. 19, pp.36-49 (Traducción Ignacio Vasquez).

Nejamkis, Lucila, CONTI, Luisa y AKSAKAL, Mustafa (2021): *Repensar la migración: crisis políticas, identitarias y medioambientales en América Latina y Europa. ¿Crisis migratorias en el siglo XXI? Diálogos entre América Latina y Europa*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires.

Norwegian Refugee Council (2015): “Global Estimates 2015 People displaced by disasters”, en *Internal Displacement Monitoring Centre*. Disponible en <https://www.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/20150713-global-estimates-2015-en-v1.pdf>. Fecha última consulta: 30 de septiembre de 2022 (Traducción de Fabrizzio Sotelo).

Observatorio Latinoamericano de Movilidad Humana, Cambio Climático y Desastres (2021): “Visibilizar para proteger: un abordaje de datos e información sobre movilidad humana en el contexto de desastres y cambio climático en Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala y México”, en *Universidad para la Paz*. Disponible en: [https://www.academia.edu/49059208/VISIBILIZAR\\_PARA\\_PROTEGER\\_Un\\_abordaje\\_de\\_datos\\_e\\_informaci%C3%B3n\\_sobre\\_movilidad\\_humana\\_en\\_el\\_contexto\\_de\\_desastres\\_y\\_cambio\\_clim%C3%A1tico\\_en\\_Brasil\\_Chile\\_Colombia\\_Costa\\_Rica\\_Guatemala\\_y\\_M%C3%A9xico](https://www.academia.edu/49059208/VISIBILIZAR_PARA_PROTEGER_Un_abordaje_de_datos_e_informaci%C3%B3n_sobre_movilidad_humana_en_el_contexto_de_desastres_y_cambio_clim%C3%A1tico_en_Brasil_Chile_Colombia_Costa_Rica_Guatemala_y_M%C3%A9xico). Fecha última consulta: 15 de septiembre de 2022.

ONU: Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (2019): “De las Palabras a la Acción. Desplazamiento por Desastres: Cómo reducir el riesgo, hacer frente a sus efectos y fortalecer la resiliencia. Guía para la implementación de la Meta (E) del Marco de Sendai” en *refworld*.

disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5e5856b64.html>. Fecha última consulta: 7 de octubre de 2022.

ONU: Asamblea General (1951): “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”, en *Naciones Unidas*. Disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47160e532.html>. Fecha última consulta: 27 de mayo de 2022.

ONU: Asamblea General (1948): “Declaración Universal de Derechos Humanos”, en *Naciones Unidas*. Disponible en [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf). Fecha última consulta: 24 de septiembre de 2022.

Organización de las Naciones Unidas (2018): “Report of the United Nations High Commissioner for Refugees” en *UNHCR*. Disponible en <https://www.unhcr.org/615eb32c4.pdf>. Fecha última consulta: 4 de agosto de 2022 (Traducción Fabrizzio Sotelo).

Organización de las Naciones Unidas (2011): “Convención Marco sobre el Cambio Climático”, en *gender climate tracker*. Disponible en <https://genderclimatetracker.org/es/gender-mandates/cancun-agreements-outcome-work-ad-hoc-working-group-long-term-cooperative-action-1>. Fecha última consulta: 10 de agosto de 2022.

Organización Internacional para las Migraciones (2018): “Mapping Human Mobility (Migration, Displacement and Planned Relocation) and Climate Change in International Processes, Policies and Legal Frameworks”, en *united nations climate change*. Disponible en <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/WIM%20TFD%20II.2%20Output.pdf>. Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2022 (Traducción Fabrizzio Sotelo).

Organización Internacional para las Migraciones (2006): “Glosario sobre migración”, en *Organización Internacional para las Migraciones*. Disponible en [https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_7\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf). Fecha última consulta: 7 de mayo de 2022.

Organización Panamericana de la Salud (2019): “Ola de Calor y Medidas a Tomar”, en *Organización Panamericana de la Salud*. Disponible en <https://www.paho.org/es/file/92804/download?token=nMhUP2T8>. Fecha última consulta: 13 de agosto de 2022.

- Piguet, Etienne., Pécoud, Antoine., y De Guchtenerire, Paul (2011): “Migración y cambio climático”, en *Revista Del Instituto Universitario De Estudios Sobre Migraciones*, n° 30, pp. 161-196.
- Rashad, S. M. (2020): “African Climate Refugees: Environmental Injustice and Recognition”, en *Open Journal of Political Science*, Vol. 10, pp. 546-567 (Traducción Ignacio Vasquez).
- Reis, Mauro (2020): “Neo-operaismo”, en *Editorial Caja Negra*, 1era edición, Buenos Aires, pp. 275-297.
- Rodriguez, Constanza y Elizalde, María Jose (2019): “La migración a causa de factores ambientales y cambio climático: panorama y desafíos”, en *Revista de derecho ambiental de la ONG FIMA*, N° 11, p. 34.
- Romero Cruzat, B., y Bustos Bustos, F. (2020): “Desplazamiento forzado como resultado del cambio climático: Un desafío para el derecho internacional de los refugiados” en *Revista De Derecho Ambiental*, Vol 14, pp. 257–284.
- Ruiz, Eva (2010): “Migrantes y refugiados: reflexiones conceptuales”, en *OBETS: Revista de Ciencias Sociales*, pp. 35-48.
- Sabatini, Francisco (1997): “Conflictos Ambientales y desarrollo sustentable en las regiones urbanas”, en *Revista EURE*, v. XXIII, n° 68, Santiago de Chile, pp. 77- 91.
- Sahra, Afrikaan (2022): "Climate Refugees Are Refugees and Deserve UN Recognition" en *SUURJ: Seattle University Undergraduate Research Journal*, Vol. 6, pp. 23-29 (Traducción Ignacio Vasquez).
- Singh Bagga, Gurpreet (2022): “Implementation and application of comparative legal norms like the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration and the Global Compact for Refugees in environmental scenarios”, en *Global ORDER*. Disponible en <https://www.globalorder.live/post/implementation-and-application-of-comparative-legal-norms-for-climate-refugees>. Fecha última consulta: 30 de agosto de 2022 (Traducción Fabrizzio Sotelo).
- Solanes, Ángeles (2021): “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 55, pp. 433-444.
- Suhrke, A. (1994): “Environmental degradation and population flows”, en *Journal of International Affairs*; New York, Tomo 47, N° 2, p.473-496 (Traducción Ignacio Vásquez).

Thomas, K. A., y Warner, B. P (2019): “Weaponizing vulnerability to climate change”, en *Global Environmental Change*, Vol. 57, p. 6 (Traducción Ignacio Vásquez).

Trejo, Margarita (2017): “Refugiados climáticos: un vacío legal”, en *Revista Tribuna Internacional*, Vol. 6, N° 11, pp.2-11.

Valdés del Toro, N. (2021): “Capitalismo y degradación ambiental desde la Teoría Verde: cómo la historia ambiental influye en los flujos migratorios”, en *Relaciones Internacionales*, Madrid, España, pp. 265–269.

Vicente Giménez, Teresa (2020): “REFUGIADOS CLIMÁTICOS, VULNERABILIDAD Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL”, en *SCIO. Revista de Filosofía*, N° 19, pp. 83-89.